

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1601143447-2, RIT 94-2017, del Tribunal Oral en lo Penal de Ovalle, por sentencia de veintiocho de junio del año en curso, se condenó a XXXX, en su calidad de autor de un delito de abuso sexual de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 366, en relación al artículo 361 N° 1, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, cometido en la comuna de Ovalle el día 04 de diciembre de 2016, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y las accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. La misma sentencia dispone que el condenado deberá cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad impuesta ante el Centro que Gendarmería de Chile determine, sin días de abono que considerar, ordenando cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 y exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad contra el indicado fallo, el que se conoció en la audiencia pública de 9 de agosto del presente año, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa de XXXX sustenta su recurso en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, vinculando esta causal con lo prescrito en el artículo 19 N° 3 inciso 6 y numeral 7 b) de la Constitución Política de la República, en relación con el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado y al derecho

a defensa. Como fundamento del recurso, refiere que su defendido había sido citado a una audiencia de requerimiento en procedimiento simplificado, en la que se resolvió “Atendido que no se encuentra suficientemente fundado el requerimiento, encontrándose incluso discordante el relato de la víctima y los hechos que se le imputan a XXXX, de conformidad al artículo 392 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechaza el requerimiento monitorio interpuesto, notifíquese y cíteseles a todos los intervinientes a la audiencia de procedimiento, para el día 12 de enero de 2017, a las 9.00 horas,...”.

En la audiencia de 12 de enero de 2017, conforme consta de los audios que cita y habiéndose efectuado una breve relación del requerimiento, conforme lo prescrito en el artículo 394 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía consultó a la fiscal por alguna modificación o corrección formal al requerimiento, señalando ella que haría una corrección en cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, que constituyen el simple delito del artículo 373 del Código Penal. Ante esto, el Juez señaló que los hechos tampoco constituyen ese delito, que es un abuso sexual y no ofensas al pudor, al estimar que es un acto de connotación sexual, por lo que no corresponde un requerimiento monitorio ni simplificado ya que la descripción efectuada no da cuenta de ofensas al pudor o buenas costumbres. Luego, el mismo magistrado consultó si el Ministerio Público necesita más tiempo para estudiar el asunto, ya que no constituye una falta. Ante esto, la defensa se opuso, ya que se ejerció la acción penal en los términos formulados en el requerimiento respectivo, y solicitó se diera curso a la audiencia de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado, en atención a lo solicitado por parte del Ministerio Público.

Acto seguido, el juez suspendió el procedimiento para que el Ministerio Público reevaluara lo obrado, señalando que estaba a tiempo de corregir la calificación, hacer una solicitud de sanción distinta e incluso dejar sin efecto el

requerimiento y plantear un procedimiento ordinario, si así lo ameritan los hechos ya que lo obrado no lo obliga a llevar adelante todo el procedimiento, sobre todo si hay un evidente error en la calificación jurídica de los hechos. Por tanto, desechó la oposición de la defensa, suspendió la audiencia y fijó otra para que se dilucide la situación, el Ministerio Público corrija el requerimiento o, por último, lo retire y solicite la formalización respectiva.

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2017, su representado fue formalizado por el delito de abuso sexual de mayor de 14 años, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 366, en relación al artículo 361 N° 1, ambos del Código Penal, atendida la solicitud del Ministerio Público.

Cerrada la investigación se acusó a su representado por el referido delito, realizándose la audiencia de preparación de juicio oral en la que su parte vio conculcados sus derechos al negarse el tribunal a incluir la prueba que ofreció, consistente en actas y resoluciones del tribunal que dan cuenta de los hechos referidos precedentemente, rechazándose además la nulidad procesal planteada ante lo resuelto.

Sin embargo y pese a la calificación dada por el Ministerio Público en la acusación, en la audiencia de juicio oral de fecha 23 de junio de 2017 el persecutor penal tanto en su alegato de apertura como el de clausura, solicitó al Tribunal de Juicio Oral la recalificación de los hechos al delito del artículo 373 del Código Penal señalando que en virtud del principio de objetividad habían requerido por la figura del artículo 373 del Código Penal y que “por circunstancias del tribunal de garantía nos vimos obligados a tener que concurrir a esta sede judicial”, lo que se reiteró en la clausura, siendo secundado por la defensa en estas peticiones, no obstante lo cual el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle condenó a su representado por el delito de abuso sexual.

En atención a lo expuesto precedentemente, se debe considerar que se ha producido una vulneración del derecho al debido proceso legalmente

tramitado, en forma sustancial, ya que al presentarse el requerimiento por el Ministerio Público se había ejercido legítimamente la acción penal pública en sentido estricto y resultaba improcedente que pudiese retrotraer el procedimiento a fases previas, desde la fase intermedia a la de investigación porque ni aún en los casos de existir un vicio que permita anular actos del proceso, la ley permite retrotraer la causa a fases previas, conforme lo prescribe el artículo 165 inciso 3° del Código Procesal Penal. Asimismo, la ley faculta al Ministerio Público a formalizar o requerir, pero una vez ejercida tal facultad no puede ejercer la opción alternativa, ya que nos encontramos ante un caso de preclusión por consumación toda vez que el legislador no ha establecido una hipótesis general que permita mutar de un procedimiento a otro, sino que regula de forma minuciosa los casos en que procede pasar de un procedimiento ordinario a uno especial – al procedimiento simplificado conforme el artículo 390 del Código Procesal Penal o al procedimiento abreviado conforme los artículos 406 y 407 del Código Procesal Penal – o de un procedimiento especial a otro – de procedimiento monitorio al simplificado, en los casos señalados en el inciso final del artículo 392 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, al no haber sido prevista la hipótesis en que se permita pasar de un procedimiento especial a un procedimiento ordinario, menos es posible hacerlo en razón de un cuestionamiento que formule el juez respecto del delito imputado o de la pena solicitada, de manera que su actuación, permitiendo la mutación del procedimiento fuera de los casos que la ley lo establece, choca frontalmente con las disposiciones que aseguran la legalidad del procedimiento en cuanto manifestación del debido proceso, conforme las disposiciones citadas, pero, además, como presupuesto de su actuación válida en cuanto órgano del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Por otro lado, el juez al instar al Ministerio Público a obrar de esa manera actuó apartándose de la base formativa del Poder Judicial de la pasividad del tribunal que establece el artículo 10° del Código Orgánico de Tribunales, conforme a la cual no puede actuar de oficio salvo lo habilite una norma expresamente en tal sentido, pasó a asumir un rol que no le cabía dentro del contexto de un proceso acusatorio, en el cual corresponde a los tribunales conocer de las solicitudes planteadas por los intervinientes y al Ministerio Público ejercer la pretensión punitiva, determinando la extensión y contenido de la imputación de cargos, vulnerando además el derecho del acusado a un tribunal imparcial.

Por todo lo expuesto, solicita declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia pronunciada y, a fin de evitar se incurra nuevamente en los vicios indicados precedentemente, se proceda a retrotraer el proceso a la audiencia de 12 de enero de 2017, dejando sin efecto la resolución que dejó sin efecto el requerimiento y permitió la formalización de la investigación y ordenando fijar audiencia de requerimiento en procedimiento simplificado en el que no se incurra en el vicio referido precedentemente.

SEGUNDO: Que en la audiencia realizada para el conocimiento del recurso, el Ministerio Público no controvirtió los hechos expuestos en el recurso, centrando sus alegaciones en los cursos procesales que la defensa debió seguir para obtener una decisión favorable a sus intereses, situación que permite tener por aceptado los siguientes hechos expuestos en el recurso y en estrados:

- que en este procedimiento el Ministerio Público presentó un requerimiento monitorio en contra del sentenciado por hechos que calificó como constitutivos de la falta contemplada en el artículo 495 N° 5 del Código Penal;
- que dicha solicitud fue rechazada por el tribunal, por encontrarse insuficientemente fundada y ser discordante con el relato de la

víctima, por lo que los intervinientes fueron citados a una audiencia de procedimiento simplificado;

- que el día de la audiencia de procedimiento simplificado, el tribunal la suspendió para que el Ministerio Público reevaluara la situación, atendido que estaba a tiempo de corregir la calificación jurídica e incluso hacer una solicitud de sanción distinta o dejar sin efecto el requerimiento planteando un procedimiento ordinario ya que la circunstancia que se haya deducido un requerimiento no obliga al persecutor a llevarlo adelante sobre todo si hay un evidente error en la calificación jurídica de los hechos;
- que el Ministerio Público en su actuación siguiente solicitó la formalización del imputado como autor del delito de abuso sexual, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal, pidiendo que se dejara sin efecto el requerimiento intentado, continuando el procedimiento hasta el cierre de la investigación, presentándose la correspondiente acusación por el delito antes referido, dictándose el auto de apertura respectivo y verificándose el juicio oral en que se dictó la sentencia atacada;
- Que en la sentencia impugnada se consigna que el Ministerio Público en los alegatos de apertura sostuvo que “en su oportunidad requirieron por el artículo 373 del Código Penal, pero se vieron obligados a concurrir a este tribunal... por lo anterior y ante el análisis de los hechos, estima que éstos se encuadran dentro del artículo 373 del Código Penal”, lo que reitera en la clausura, haciéndose cargo los jueces del fondo de tales pretensiones del acusador en el motivo 13°, desestimándolas.

TERCERO: Que analizando la causal hecha valer, aparece que por su intermedio se objeta por la defensa que el tribunal haya obligado al ente persecutor a sustituir una actuación procesal propia de un procedimiento

especial, por una inherente al procedimiento ordinario, todo ello sobre la base de una discrepancia en torno a la exposición de los hechos perseguidos y la calificación jurídico penal que corresponde a los mismos, objeción que se ha extendido improcedentemente y más allá de las facultades que la ley confiere al sentenciador, lo que se ha traducido en una injerencia indebida en las atribuciones privativas del Ministerio Público que se ha visto obligado a sustituir un procedimiento, formalizar y acusar a su representado fuera de los términos de la ley y en directa vulneración de los derechos de éste, referidos a la legalidad del procedimiento y el derecho a un tribunal imparcial.

CUARTO: Que tal como ha tenido oportunidad de señalar este tribunal en los ingresos N°. 4954-08, N°. 1414-09, N° 5922-2012 y N° 4909-2013, entre otros, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, se ha indicado que no hay discrepancias en aceptar que, a lo menos, lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etc.; en tanto que por la imparcialidad del tribunal, se comprenden tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referido principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho

delictivo, sin que otro poder del Estado pueda avocarse a esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece involucrado el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente. Este interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye, por cierto, la promoción de la acción penal pública y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

En el aspecto que se analiza, no cabe duda que la concepción del proceso acusatorio como contienda que rige en el sistema procesal penal, da cuenta de la consagración de los valores democráticos de respeto a la persona del imputado y la presunción de inocencia que le ampara, la que se tutela mediante la asignación de la carga de la prueba sobre el acusador, la existencia de procedimientos previos y claramente establecidos, la posibilidad que asiste a la defensa de refutar la imputación e instar por sus derechos en un procedimiento oral y contradictorio, aspectos todos que plasman el reconocimiento procedimental de la igualdad de las partes ante el tribunal.

QUINTO: Que la circunstancia que el proceso penal imperante consagre el juicio oral como la máxima expresión de garantías en favor del ciudadano acusado de un delito no obsta a que se hayan instaurado sendos procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar delitos de menor entidad. Es así, como señala la doctrina nacional, que se introdujeron mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de ciertos hechos, a través de los procedimientos simplificado y monitorio, que se aplican a solicitud del Ministerio Público cuando éste requiera

una pena no superior a presidio menor en su grado mínimo, considerando para tal estimación todos los elementos relevantes para la fijación concreta de la misma (Horvitz Lennon y López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, T II, pág. 459 y siguientes).

En tales términos, el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal consagra, a partir del artículo 388, el procedimiento simplificado, su ámbito de aplicación, los elementos que debe contener el requerimiento, la citación a audiencia, la forma en que ella se desarrolla, los ámbitos de intervención del juez y las limitaciones que le afectan para la determinación de la pena en el caso que el imputado admita responsabilidad en el hecho, así como el procedimiento aplicable en el caso que no efectúe el respectivo reconocimiento.

A su turno, el artículo 392 describe las hipótesis en las que es pertinente aplicar el procedimiento monitorio, los cursos de acción del juez a cargo del referido procedimiento según si estima suficientemente fundado o no el requerimiento o la proposición relativa a la multa, las menciones de la resolución que se dicte en cada uno de los casos y la consecuencia prevista para el caso que el imputado manifieste su falta de conformidad con la imposición de multa o su monto o si el juez no considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal. Esta última hipótesis se encuentra a partir del artículo 394 en una descripción pormenorizada de las etapas del procedimiento, regulando estrictamente la intervención que en él cabe al juez, así como el marco en el cual ha de dictar la sentencia.

SEXTO: Que del análisis de la normativa descrita, aparece que el legislador ha establecido en forma estricta las facultades del tribunal en esta fase, consagrando atribuciones de carácter estrictamente procesal tendientes a cautelar la aplicación de tales procedimientos a los hechos que son calificados por el Ministerio Público como simples delitos o faltas a los que se solicite la

imposición de una pena con el límite máximo señalado en la ley. En la ejecución del mandato entregado por la ley en tales procedimientos, el juez ha de velar por la adopción de todos los resguardos referidos a la decisión informada del imputado, recabando su voluntad inequívoca sobre los aspectos que la ley impone manifestar su aceptación o rechazo así como por la satisfacción de los deberes de información a la víctima y al mismo imputado sobre las posibilidades de acuerdos reparatorios y sus consecuencias, que contempla la ley.

Tales prescripciones, entonces, permiten concluir que las atribuciones del tribunal en esta fase son de carácter meramente procedimental, reservando la calificación de mérito y valoración sólo para el momento de la sentencia que ha de dictarse en ellos, según la tramitación que corresponda, ya que ni siquiera la disposición que consagra la facultad del juez de garantía de rechazar el requerimiento en monitorio por insuficiencia de fundamento puede ser comprendida en una clave diversa de aquella que se desprende del análisis conjunto de dicha prerrogativa con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal, por lo que el ejercicio de tal facultad consagrada en el artículo 392 se vincula exclusivamente con la satisfacción de los requisitos que impone la primera y no con un acto de valoración que es propio de momentos procesales en los que se ha recibido toda la prueba o los antecedentes necesarios para la dictación de una sentencia.

SEPTIMO: Que en tales condiciones, si el juez de garantía ha considerado – aún por razones diversas a las que la ley le permite tener en cuenta, como aparece de los antecedentes hechos valer en estrados- insuficientemente fundado el requerimiento en monitorio, la única alternativa procesal era la citación a audiencia en procedimiento simplificado, encontrándose impedido de ejercer presión sobre el órgano encargado de la persecución penal para que modifique no sólo la calificación jurídica de los hechos que motivan el requerimiento, sino además la descripción de los

mismos, conforme aparece que se ha hecho en la especie, toda vez que el Ministerio Público manifestó en sede de juicio oral “que se vieron obligados a concurrir a este tribunal”, lo que da cuenta de la entidad de la invasión del juez de garantía en las atribuciones de dicho ente, al instar por un reestudio de los antecedentes, conminando a sus representantes a recurrir a una vía diversa de la elegida para obtener la sanción del hecho materia de la causa.

Por lo demás, y como acertadamente lo expuso la defensa en estrados, formulado el requerimiento por el titular de la acción penal, la naturaleza del procedimiento incoado no ha podido mutar una vez admitida su tramitación, salvo en la hipótesis que prevé el artículo 392 que admite su prosecución como simplificado en caso de ser rechazado por el tribunal por insuficiencia de los elementos que el artículo 391 impone considerar, hipótesis que permite comprender su estrecho margen de actuación en esta sede, que no ha podido instar ni menos declarar su transformación de especial a uno de carácter ordinario, al no encontrarse prevista tal hipótesis en la ley y – sobre todo- si la razón de tal decisión reside en una comprensión errada de las facultades que asisten al juez.

OCTAVO: Que por lo expresado, cualquier intervención en el proceso de aquilatamiento de los antecedentes que el Ministerio Público ha considerado para adoptar la decisión de requerir conforme alguno de estos procedimientos al margen del marco procesal descrito es improcedente, indebida y ha de ser revertida, al infringir expresos mandatos constitucionales que imponen a los órganos del Estado la actuación válida dentro de su competencia y en la forma que establece la ley.

NOVENO: Que la conclusión que precede tiene en particular consideración que nuestro sistema procesal penal se vertebra sobre la base de la distinción de las funciones de persecución penal, control de la misma y juzgamiento, entregando la primera al Ministerio Público y las otras dos a los tribunales de justicia, ya que la existencia previa de una acusación, ejercitada y

sostenida por un sujeto diferente al órgano juzgador constituye la esencia inexcusable del sistema acusatorio (Horvitz Lennon y López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, T I, págs. 147 y siguientes). Consecuente con este diseño, en nuestro sistema el ejercicio de la acción penal pública ha sido entregado al Ministerio Público, por lo que la facultad de determinar si se formula acusación y los términos de la misma tiene a tal institución como titular, sin perjuicio de los derechos que asisten al ofendido y que la misma Constitución Política de la República reconoce.

En consecuencia, corresponde a dicho interviniente decidir los términos de la imputación formulada, situación que se vuelve más estricta en los procedimientos que se han analizado, en que no sólo se requiere por unos ciertos hechos, asignándoseles la calificación jurídica que el persecutor estima corresponde, sino que además se ejerce una pretensión en materia de pena que vincula al sentenciador en los términos que disponen las normas citadas precedentemente.

DÉCIMO: Que de acuerdo a lo expresado, resulta forzoso concluir que el motivo de invalidación que se propone se configura al haberse producido la infracción sustancial de derechos y garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales ratificados en Chile que se encuentren vigentes, que se ha denunciado, toda vez que el persecutor fue instado indebidamente – una vez ejercido el requerimiento respectivo, conforme a la ley- a modificar no sólo sus términos y procedimiento, sino que además la pretensión punitiva inherente al mismo, agravio que ha sido real, al perjudicar efectivamente los derechos procesales del imputado por el carácter del hecho que se le atribuye y la entidad de la sanción asociada al mismo, esto es, entabando y limitando su derecho constitucional al debido proceso.

Además, la infracción producida a los intereses del recurrente ha sido sustancial, trascendente, de gravedad, ya que el defecto detectado ha resultado insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso.

Por lo anterior, ha de disponerse la nulidad del acto viciado, al haber procedido el tribunal de garantía sobrepasando su competencia, instando improcedentemente por la reformulación de los hechos materia de la causa, atribución privativa del órgano designado constitucionalmente para el ejercicio de la acción penal, admitiendo una sustitución de procedimiento en un caso no previsto por la ley, perdiendo de vista que, como lo señala la doctrina en la materia, la palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de “imparcial”. De otro modo, tal adjetivo integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo (permanente o accidental) requiere. (Maier, Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2002, 2ª edición, pág. 739)

UNDÉCIMO: Que a la misma conclusión se arriba a partir de una lectura armónica de diversas disposiciones del Código Procesal Penal pertinentes al punto (artículos 3, 12, 70, 77, 140, 151, 155, 166, 170, 180, 182, 183, 222, 276, 292, 328, 329, entre otros) de las que surge con nitidez que el tribunal en lo penal (Juez de Garantía como Tribunal del Juicio Oral) constituye un sujeto procesal que, en cuanto conductor del procedimiento desde una posición neutral, no tiene la calidad de interviniente y, por tanto, en la instancia que se analiza, se encuentra impedido de actuar excediendo las específicas competencias procesales asignadas que se han referido.

Lo anterior queda aún más en evidencia si se tiene en consideración que el artículo 341 del Código citado impide dictar sentencia excediendo el marco fáctico de la acusación y contempla la posibilidad que el tribunal oral asigne al hecho llevado juicio una calificación jurídica distinta de aquella contenida en ella, lo que sólo puede hacerse cuando los juzgadores se encuentran en situación emitir su decisión, esto es, una vez recibida toda la prueba que ha sido producida en virtud del contradictorio y sometida al estándar que ello

supone. Es decir, conforme las normas citadas, el juez en estas materias sólo puede decretar y/o disponer lo expresamente previsto, así como pronunciarse sobre los hechos que el persecutor o el querellante han llevado a juicio, teniendo la posibilidad de alterar su calificación sólo en virtud del acto de valoración de toda la prueba producida, previa advertencia a los intervinientes, siendo la razón de tales restricciones el resguardo del deber de imparcialidad del juzgador, cuya contrapartida es un derecho para el imputado.

DUODÉCIMO: Que la sola referencia en la sentencia impugnada a lo requerido por el Ministerio Público en juicio deja de manifiesto que la objeción de la defensa es real, ya que sólo mediante la actuación desplegada por el tribunal de garantía ha sido posible que se lleven a juicio unos hechos diversos a los que el Ministerio Público consideraba debían ser conocidos por la justicia, imponiéndose una sanción diversa de la requerida legalmente, exceso que resulta incompatible con el concepto de debido proceso, por cuanto la neutralidad del tribunal se asegura y garantiza a través del veto a su iniciativa procesal, de modo que su transgresión afecta sus competencias, reguladas por ley y su propia imparcialidad, lo que no puede ser tolerado.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo a lo expresado, se configura en la especie la causal propuesta en autos, vicio que aparece revestido de la relevancia necesaria para acoger el remedio procesal sustentado en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que sólo es reparable por la declaración de nulidad de la sentencia y el juicio que le antecedió, así como de la resolución de 12 de enero del año en curso que suspendió la audiencia de procedimiento simplificado que había sido citada para ese día, y en la cual el tribunal otorgó indebidamente al Ministerio Público la posibilidad de reevaluar la situación, dejando sin efecto el requerimiento planteando y sustituyéndolo por un procedimiento ordinario, así como todas las actuaciones y resoluciones que le sucedieron.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los 373, letra a), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso promovido por la defensa del condenado XXXX y, en consecuencia, se invalida la sentencia de veintiocho de junio del año en curso, como asimismo el juicio oral y el procedimiento que le sirvió de antecedente, y se repone éste al estado de celebrarse – por juez de garantía no inhabilitado- la audiencia que fuera citada al rechazar el requerimiento monitorio presentado, todo esto conforme las normas previstas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Dahm.

Rol N° 34.418-2017

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.